

## V. Comunidades Autónomas

### COMUNIDAD VALENCIANA

12724 LEY de 18 de abril de 1984 de ordenación de la Artesanía.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

Si bien múltiples procesos industriales de la Comunidad Valenciana tienen su origen en la artesanía, la especificidad de sus actividades aconseja disponer de una regulación concreta que atienda a las características peculiares de este sector.

Asimismo, el proceso de desarrollo económico experimentado en décadas recientes ha supuesto un conjunto de cambios sustanciales en el sector artesano; cambios que en multitud de ocasiones han tenido efectos negativos sobre el mismo y que de no corregirse en sus manifestaciones más acusadas, amenazan con producir la desaparición de múltiples actividades que constituyen una parte importante de nuestro patrimonio cultural.

Por otra parte, es conocido que esta relevancia cultural no se ve acompañada de la paralela importancia social y económica que le correspondería al sector. Diversas circunstancias configuran al sector artesano como un sector en declive, fundamentalmente, debido a la competencia efectuada por actividades industriales que vía precios han ido sustituyendo paulatinamente a productos netamente artesanales con la consiguiente pérdida de características de personalización e individualización propias de la obra artesana. En consecuencia, resulta conveniente arbitrar, mediante actuaciones concretas, aquellas medidas que permitan acreditar la calidad de los productos artesanos de nuestra Comunidad y asegurar la pervivencia de los oficios y núcleos artesanales que se estiman de interés.

En virtud de ello, la Generalitat Valenciana, en uso de las atribuciones conferidas por su Estatuto de Autonomía, y habida cuenta de que en el mismo se le atribuye competencia exclusiva en materia de artesanía, debe establecer la regulación que atienda a las características diferenciales que presenta el sector artesano en nuestro territorio.

En tal sentido, el articulado de la presente Ley sienta las bases de un marco de actuación que, delimitando la extensión como reglamentarias. Así, el establecimiento de los opor del sector, permita la instrumentación de acciones tanto de fotonos distintivos de garantía, que identifican inequívocamente la elaboración artesana de un producto y la declaración de Zonas de Interés Artesanal, se constituyen en instrumentos válidos, respectivamente, para delimitar las producciones artesana e industrial y para asentar en sus lugares de origen a un artesanado cuyo producto se identifica no sólo por su denominación, sino también por su zona de procedencia.

Atendido cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa la preceptiva deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo en promulgar la siguiente:

#### LEY DE ORDENACION DE LA ARTESANIA

##### CAPITULO I

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera Artesanía la actividad de creación, producción, transformación o reparación de bienes y la prestación de servicios realizada mediante un proceso en el cual la intervención personal constituye un factor predominante y que da como resultado la obtención de un producto final individualizado, que no es susceptible de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Art. 2.º Las actividades artesanas se clasifican en tres grupos:

- Artesanía de producción de bienes de consumo.
- Artesanía de servicios.
- Artesanía artística o de creación.

Art. 3.º En el marco de lo establecido en esta Ley, cada uno de los grupos definidos en el artículo anterior podrá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado.

Art. 4.º 1. Se considera industria artesana a toda unidad económica que realizando una actividad comprendida en el

Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Valenciana reúna las siguientes condiciones:

a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda el carácter de manualidad por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar, y origine un producto individualizado pero no único.

b) Que como responsable de la actividad de la industria figure un artesano o maestro artesano que dirija y participe en la misma.

2. No podrán tener la consideración de industria artesana aquellas unidades que ejerzan su actividad de forma ocasional o accesoria.

3. Podrán disfrutar de la consideración de industria artesana aquellas unidades económicas que se dediquen a la producción y comercialización de sus productos artesanos.

4. Podrán, asimismo, gozar de la consideración de industria artesana fórmulas asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos artesanos siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez industrias artesanas.

Art. 5.º 1. La condición de Maestro artesano o Artesano se acreditará mediante la posesión del documento correspondiente expedido por la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley.

2. En el marco de la presente Ley, los titulares de cada uno de los mencionados documentos podrán ser objeto de tratamiento diferenciado.

Art. 6.º 1. Para regular las condiciones de obtención del documento acreditativo de la condición de Maestro artesano o de Artesano se creará una Comisión cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. Formarán parte de la misma representantes cualificados, tanto individuales como institucionales, del sector artesano de nuestra Comunidad.

Art. 7.º 1. La Consellería de Industria, Comercio y Turismo dictará las normas precisas para acreditar la calidad de los productos artesanos.

2. A tal efecto, se podrán establecer certificaciones acreditando la calidad artesanal de los productos de la Comunidad Valenciana, con el fin de que los productos que reúnan las condiciones que en ellas se especifiquen puedan exhibir un distintivo para su identificación y promoción en el mercado.

3. La concesión de estas certificaciones, así como de los correspondientes distintivos y su regulación, será competencia de la Comisión a que se hace referencia en el artículo sexto.

Art. 8.º 1. Aquellas comarcas o zonas que se distingan por un artesanado activo y homogéneo podrán ser declaradas Zonas de Interés Artesanal. También podrán serlo las que cuenten con una reconocida tradición o un especial dinamismo creativo en el campo artesano. La declaración de Zona de Interés Artesanal permitirá utilizar en los productos que se establezcan el distintivo de su identidad de procedencia geográfica creado al efecto.

2. La regulación y declaración de las Zonas de Interés Artesanal, así como los distintivos de identidad geográfica correspondientes será efectuada por la Comisión a la que se refiere el artículo sexto.

3. El Consell o las distintas Consellerías, en el ámbito de sus competencias, podrá instrumentar medidas complementarias para favorecer la permanencia del artesanado de aquellas zonas.

##### CAPITULO II

Art. 9.º 1. El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de industria artesana se acredita mediante la posesión del documento de calificación expedido por la Consellería de Industria, Comercio y Turismo.

2. La obtención de esta calificación tiene carácter voluntario.

Art. 10. El documento de calificación es condición indispensable para poder acogerse a cualquier ventaja que legal o administrativamente pueda establecerse para las industrias artesanas y, en concreto, para poder hacer uso de los distintivos que acrediten su calidad artesanal y su identidad de procedencia geográfica.

##### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell, a propuesta de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, determinará mediante Decreto y con sujeción a lo que aquella establece, la composición y funciones de la Comisión mencionada en el artículo sexto.

Segunda.—Una vez constituida y en funcionamiento la Comisión a que se refiere la disposición anterior, ésta deberá elaborar, en el plazo máximo de seis meses, el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Valenciana.

Tercera.—En el plazo máximo de un año, la Comisión mencionada en el artículo sexto elaborará la normativa reguladora de la obtención del documento del Maestro artesano o de Artesano.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de abril de 1984.

JOAN LERMA I BLASCO  
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 159, de 2 de mayo de 1984.)

**12725 LEY de 10 de mayo de 1984 del Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalidad Valenciana.**

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

**PREAMBULO**

En las últimas décadas la industria valenciana, y en concreto la Pequeña y Mediana Industria, ha estado sometida a una serie de cambios profundos y complejos.

Por una parte, el progreso técnico está evolucionando con gran rapidez. Unas veces como respuesta a determinados cambios, como la variación en los precios relativos del trabajo, capital, energía y materias primas, otras como factor transformador y decisivo en la creación o expansión de determinadas actividades, cual es el caso de la electrónica y la nueva tecnología que introduce en los sectores que la incorporan.

Por otra parte, se han ampliado considerablemente los mercados, como consecuencia del aumento del poder de compra de nuevas capas sociales, y por el aumento de los intercambios a nivel internacional. Lo que ha llevado a una dura competencia, no solo en precio, sino también en la variedad y diversidad de los productos ofrecidos, su calidad y diseño.

Por último, la persistencia de la inflación y la caída de tasas de crecimiento que caracterizan la actual crisis económica, está teniendo igualmente importantes repercusiones sobre la estructura industrial.

La posición de la industria valenciana para ajustarse a estas mutaciones está sujeta a fuertes condicionantes, derivados de la desigual adaptación a nivel regional y sectorial que se observa en los distintos países occidentales.

La Comunidad Valenciana es una región económica intermedia, a medio camino entre las regiones españolas en desarrollo y las plenamente desarrolladas y, por tanto, posee una capacidad de adaptación limitada a su nivel de desarrollo y a su posición relativa respecto al resto de las regiones. Además, su base industrial se apoya predominantemente en la pequeña y mediana industria, que cuenta con una serie de desventajas en cuanto a asistencia técnica, información, capacidad financiera, investigación y formación.

Durante los años del auge económico internacional y español, la industria valenciana fue adaptándose con mayor o menor fortuna a estas transformaciones de forma espontánea. En gran medida los ajustes se realizaron a través de las leyes del mercado. Pero en la actualidad, la rapidez y complejidad de los cambios, la incidencia de la crisis económica y, sobre todo, los condicionantes espaciales y sectoriales sitúan a la industria valenciana ante dificultades que no siempre puede superar sin un apoyo exterior. De ahí que cada vez se hace más imprescindible que la Generalidad Valenciana adopte medidas destinadas a contribuir al proceso de adaptación.

Por ello se crea el Instituto de la Pequeña y Mediana Industria, como un instrumento cuyo principal objetivo es el de contribuir a la consecución de una industria valenciana competitiva, de forma que se asegure la defensa de los puestos de trabajo y la creación de otros nuevos sobre unas bases de futuro. Se trata de favorecer los ajustes, la reconversión y el desarrollo de la pequeña y mediana industria, fomentar la cooperación entre empresas, mejorar su productividad, ayudar a la incorporación de las tecnologías más avanzadas, del diseño industrial y apoyar la creación de nuevas líneas de producción.

La actuación del Instituto, aparte de su ámbito estrictamente industrial, se dirigirá hacia otras actividades que por su carácter estratégico tienen una influencia directa y multiplicadora sobre el sector industrial. En este sentido, el Instituto potenciará una red de servicios (empresas de organización, ingeniería, diseño, comercializadoras, información mercadológica, técnica y similares) que dé respuesta adecuada a las demandas de la industria valenciana, en especial a la de pequeño y mediano tamaño. Asimismo, dedicará una atención

específica a la comercialización de los productos industriales y a la introducción de las nuevas tecnologías en el campo de la informática y robótica. Por otra parte, apoyará el desarrollo de la artesanía, no sólo por su valor intrínseco, sino también como sector de empleo y con la perspectiva de que en algunos casos pueda lograrse una semiindustrialización de sus procesos productivos.

Por último, en determinados casos al Instituto corresponderá instrumentar los apoyos financieros y de otra índole que la Generalidad Valenciana decida aplicar en su política sobre la pequeña y mediana industria.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa la preceptiva deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo en promulgar la siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA**

**TITULO UNICO**

Artículo 1.º Se crea el Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalidad Valenciana, como organismo autónomo adscrito a la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, que tendrá a su cargo las funciones y actividades establecidas en la presente Ley.

Art. 2.º El Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalidad Valenciana es una entidad de derecho público, con propia personalidad jurídica y con autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio.

Art. 3.º El Instituto tendrá a su cargo el impulso y ejecución de la política del Consell de la Generalidad Valenciana en relación con la pequeña y mediana empresa industrial.

Dentro de ese marco, será objetivo fundamental del Instituto la promoción, desarrollo y mejora de la pequeña y mediana empresa industrial valenciana, dirigiendo sus actuaciones de forma especial a:

a) Facilitar y estimular la adaptación de las pequeñas y medianas empresas industriales a la evolución tecnológica y a las exigencias del mercado.

b) Potenciar la reorganización, reconversión y modernización de las pequeñas y medianas empresas industriales, así como impulsar la creación e implantación de nuevas industrias, prestando particular atención al desarrollo tecnológico y comercialización.

c) Fomentar y apoyar las actuaciones conjuntas de cooperación, concentración o fusión, entre las pequeñas y medianas empresas que propicien una mejora en la competitividad industrial valenciana.

d) Promover y prestar los servicios que contribuyan a una mejor gestión de la pequeña y mediana empresa industrial valenciana.

e) Cualquier otra actuación que sirva para el desarrollo, modernización y mejora de la pequeña y mediana empresa industrial valenciana.

Art. 4.º 1. Para la consecución de estos fines, el Instituto podrá realizar las siguientes funciones:

Primero.—Establecer y promover un sistema de asistencia técnica y asesoramiento a las pequeñas y medianas empresas.

Segundo.—Difundir entre las pequeñas y medianas empresas la información que pueda ser útil en los distintos campos de su actividad.

Tercero.—Realización y promoción de cursos, seminarios, jornadas y concesión de becas y similares, dirigidos a la formación y reciclaje del personal de las pequeñas y medianas empresas.

Cuarto.—Realización de estudios y actividades en la línea de mejorar el conocimiento de la problemática de la pequeña y mediana empresa valenciana.

Quinto.—Facilitar y contribuir a la financiación de la pequeña y mediana empresa valenciana mediante:

a) Todo tipo de actividades encaminadas a establecer nuevos canales de financiación o garantía.

b) Participar con carácter transitorio o permanente en el capital de aquellas sociedades que contribuyan al cumplimiento de los fines del Instituto.

c) Realizar operaciones de préstamo a favor de las sociedades en cuyo capital participe y prestar aval o garantía sobre los préstamos que puedan recibir dichas sociedades.

d) Constituir o participar en la puesta en marcha de nuevas sociedades.

Sexto.—Cualquier otra función destinada al cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior.

2. En la realización de las funciones establecidas en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, del presente artículo, el Instituto podrá contar, especialmente y entre otras, con la colaboración de las Universidades, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios Profesionales, Organizaciones Empresariales y Sindicatos.

Art. 5.º 1. La estructura básica del Instituto estará constituida por los siguientes órganos: